

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta 9 Setiembre 1886).

SECCION PRIMERA.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que pendía en única instancia, ante el Consejo de Estado entre D. Pedro Regalado Gómez de Bonilla, demandante, y en su nombre el Doctor D. Tomás Montejo y Rica, y la Administración general, demandada, en su representación Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Mayo de 1881, que declaró caducados ciertos créditos procedentes de juros:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que en 12 de Junio de 1852 D. Clemente Gil, á nombre de D. Pedro Gómez de Bonilla, solicitó la capitalización y liquidación de tres juros, el primero de 1.376.430 maravedises por privilegio de 15 de Diciembre de 1678, de D. Pedro Salinas, y que quedó reducido por la Caja general de cientos á 688.215 maravedises, pertenecientes á un mayorazgo fundado por D.^a Jacinta Hipólita de Salinas y á otro erigido por el D. Pedro, habiéndose pagado un rédito hasta fin de 1803 y Marzo de 1837 respectivamente á D. Juan Pablo Zapata y don Pablo Salinas Ablitas; el segundo de 1.000.000 de maravedises reducidos á 500.000, afecto al mayorazgo del mismo D. Pablo Salinas por privilegio de 4 de Setiembre de 1679, y el tercero de 197 ó 98 maravedises, perteneciente también al referido mayorazgo por privilegio de igual fecha, estando igualmente satisfecho á D. Pablo Salinas los intereses de ambos, vencidos hasta fin de Marzo de 1837; y la de una carta de libramiento general, cuyo importe resultó ser de 357.144 maravedises, correspondiente á la fundación referida y afecto como los anteriores juros á la fianza y seguridad de los servicios de millones y otras rentas á cargo de D. Pedro Salinas, apareciendo por último que el capital é intereses de este cuarto juro fueron aplicados á la Hacienda pública, á virtud de sentencias de la Junta de examen de 14 de Marzo de 1754 y 9 de Junio de 1758:

Que por acuerdo de 28 de Diciembre de 1852 se requirió al interesado, á fin de que acreditase que D. Pedro Salinas y D. Carlos Santa María quedaron resolventes en las cuentas de los arrendam-

mientos á su cargo, y presentara los documentos justificativos de haber recaído en él los bienes de los mayorazgos de D.^a Jacinta y D. Pedro Salinas:

Que en su virtud el interesado acompañó testimonio, fecha 28 de Julio de 1853, de un expediente, en el que constaba que D. Pedro Salinas satisfizo el alcance que tenía contra sí, mientras desempeñó el servicio de millones de la provincia de Valladolid; otro de una Real Cédula mandando levantar el embargo por haber rendido cuentas dicho Salinas; certificación y testimonio acreditando que en codicilo otorgado por D.^a Jerónima de Salinas y Ablitas en 20 de Setiembre de 1849, dispuso que las vinculaciones que gozaba de la familia de Salinas pasasen á D. Elías Gómez de Bonilla, con la condición de trasmitirlas á su hijo mayor, y que por fallecimiento de dicha testadora y de D. Elías, así tuvo lugar, adjudicándose las vinculaciones referidas á D. Pedro Gómez de Bonilla, y entre ellas los juros á que el expediente se refiere, partida de defunción de D. Elías Gómez, y poder otorgado por su hijo D. Pedro en 12 de Marzo de 1853, á favor de D. Clemente Gil para que lo representara en sus reclamaciones sobre liquidación y conservación de créditos:

Que el Ministerio fiscal, en vista de estos antecedentes, entendió en 13 de Marzo de 1856 que no eran bastantes para acreditar que á D. Pedro Gómez de Bonilla correspondían como de libre disposición los bienes de los mayorazgos, porque el documento tercero estaba dado en relación de otros, sin que resultase del mismo que las vinculaciones de los Salinas fuesen las antes citadas, y que hubiese tomado posesión de ellas, porque tampoco se acreditaba desde cuándo las disfrutó D.^a Jerónima Salinas, ni que fuesen de su libre pertenencia para disponer de ellas en la forma que lo efectuó en su codicilo, y porque no resultaba además ser el don Pedro el hijo mayor de D. Elías Gómez de Bonilla; debiendo por último rebajarse la partida representada por la carta del libramiento general traída por el interesado de la reclamación por él intentada, por estar ya aplicada á la Real Hacienda:

Que con instancia de 29 de Junio de 1870 D. José Máximo Pérez, á nombre del reclamante, pidió que se le enterase del estado del asunto, con entrega de los valores que debieran emitirse; el Negociado en 19 de Mayo de 1872 hizo constar que en la relación publicada en la *Gaceta* de 14 de Julio de 1870 se insertó el crédito de que se trata, y á pesar de ello no se habían presentado los justificantes exigidos; y enterado de nuevo el interesado en 13 de Setiembre de 1873 del estado del expediente, presentó en 28 de Julio de 1875 testimonio de información *ad perpetuam* recibido por el Juzgado de Medina del Campo en 3 de Setiembre de 1874, para probar que D. Pedro Gómez de Bonilla era el primogénito y sucesor vincular de D. Elías, partida de defunción de D. Pablo Salinas y Ablitas en 13 de Noviembre de 1841, en la que se expresa que por testamento otorgado en Valladolid el día 11 anterior ante el Escribano D. Julián López, instituyó por su única heredera á su hermana D.^a Jerónima Salinas Ablitas, á cuya voluntad dejó todo lo pioso y un legajo de cinco cartas particulares y cuatro cuentas de D. Inocencio Pérez á D. Rafael y D. Pablo Salinas, y posteriormente un testimonio

fecha 17 de Enero de 1852 de la adjudicación á su favor de los bienes relictos por D.^a Jerónima de Salinas y Ablitas:

Que pasado de nuevo el expediente al Fiscal, expresó que, no obstante los documentos aducidos, faltaba justificar que D.^a Jerónima Salinas entró en posesión de las vinculaciones y desde qué fecha, así como que gozaba ya de la libre disposición de las mismas, pues de no ser así, no podía admitirse como válida la disposición testamentaria, legando con condiciones, bienes vinculados á favor de D. Elías Gómez, puesto que la ley de desvinculación prohíbe que se disponga libremente de la mitad reservable y que se imponga sobre ella condición alguna; y que por acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 15 de Julio de 1879 se declaró la caducidad de los créditos de que se trata; y publicado en la *Gaceta* de 25 de Setiembre del mismo año, D. José Máximo Pérez acudió enalzada ante el Ministerio de Hacienda, y este Centro expidió la Real orden de 20 de Mayo de 1881, por la cual, teniendo en cuenta que el recurrente había dejado trascurrir los plazos que para la presentación de los documentos necesarios á justificar su derecho á los citados juros se fijaron en las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 del mismo mes de 1876, por virtud de las cuales habían incurrido en la pena de caducidad, se desestimó el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo de la Junta de 15 de Julio de 1879:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que en 26 de Octubre de 1881 el Licenciado don Telesforo Montejo, á nombre de D. Pedro Gómez de Bonilla, presentó demanda ante el Consejo de Estado, la cual amplió el Doctor D. Tomás Montejo y Rica después de admitida en vía contenciosa, con la súplica de que se deje sin efecto la Real orden de 20 de Mayo anterior, por no poderse aplicar legalmente ninguna disposición de caducidad á los juros de que se trata, y se declare que la Dirección general de la Deuda debe proceder á su liquidación y abono, reconociendo como bastantes las justificaciones aducidas;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó en 27 de Marzo último, pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general y la confirmación de la Real orden impugnada:

Vista la ley de caducidad de créditos de 19 de Julio de 1869, que en su art. 3.^o aplica esta pena á los créditos contra el Estado de cualquier clase y origen, cuyo reconocimiento ó liquidación se haya solicitado en las épocas y plazos señalados al efecto, si los interesados dejan trascurrir el término de un año sin facilitar los datos, noticias é informaciones que las oficinas de la Deuda les reclamen para acreditar un derecho, y añade que este plazo podrá prorrogarse por tres meses, pasados los cuales sin presentarse las justificaciones quedará caducado el crédito á que el expediente se refiera:

Vista la ley de 21 de Julio de 1876, que en el último apartado de su art. 7.^o dispone que también caducarán los créditos pendientes de reconocimiento y liquidación, comprendidos en el arreglo de 1851, cuyos interesados no completen las informaciones de personalidad establecidas en el día, aplicándose á estos créditos el art. 11 de la ley de 28

de Febrero de 1873, que señala como motivos de caducidad para los expedientes en tramitación los ordinarios de la ley, es decir, la falta de pruebas y el no desvanecer cumplidamente los reparos que se hicieron al presentarlas:

Considerando que la cuestión única que hay que resolver en el presente litigio consiste en determinar si la parte actora ha justificado ó no su personalidad, ó sea su acción, para reclamar la capitalización y liquidación de los tres juros de que se trata:

Considerando que según aparece del expediente gubernativo, el apoderado del demandante quedó enterado con fecha 20 de Julio de 1877 de que el Fiscal de la Dirección general de la Deuda pública estimaba necesarias nuevas justificaciones que acreditaran que las vinculaciones, á que los juros pertenecían, fueron legítimamente transmitidas á D. Pedro Gómez de Bonilla, causante del actor, y si había en ellas mitad renovable, y resulta que el interesado dejó transcurrir con exceso todos los plazos legales sin presentar dichas justificaciones:

Considerando, por tanto, dada la insuficiencia de la documentación aducida por el demandado para acreditar la legitimidad de su representación, respecto á los derechos que ostenta, ha lugar á estimar procedente y justa la declaración de caducidad contenida en la Real orden que ha dado motivo al presente pleito:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martínez, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, don Fernando Guerra, D. Julián García San Miguel, don Miguel Martínez Campos y D. Escolástico de la Parra;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente de Reino,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta á nombre de D. Pedro Regalado Gómez de Bonilla contra la Real orden de 20 de Mayo de 1880 que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1886.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 8 Setiembre 1886).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Dada cuenta al Excmo. Sr. Capitán general del distrito de Aragón de 21 vacantes resultantes en el personal de Orden público de esta provincia, del empleo de Agentes de tercera clase, con el haber

anual de 750 pesetas, á los efectos de la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento para su aplicación que concede derecho preferente á ocupar dichos destinos á los Sargentos del Ejército, dentro de las condiciones que el mismo establece, y resultando de los antecedentes de su razón el aviso de la expresada Autoridad militar, participando no haber solicitado los citados destinos ningún Sargento, habiendo trascurrido por otra parte el plazo de tres meses dispuesto en Real decreto de 28 de Enero del corriente año, he acordado proveer en propiedad las expresadas vacantes en uso de las facultades que me confiere la Real orden de 31 de Diciembre de 1885, entre los aspirantes que reúnan las condiciones de licenciados del Ejército y Armada y Cuerpos de voluntarios que bajo cualquier denominación hayan contribuido á vencer la última insurrección carlista, según lo prevenido en la ley de 3 de Julio de 1876, confirmada por el art. 28 de la de Presupuestos de 21 del propio mes.

Dentro del plazo de 20 días á la fecha de la inserción de esta convocatoria, presentarán los aspirantes en este Gobierno sus instancias debidamente justificadas, acompañando un certificado de su buena conducta, teniéndose presente que en igualdad de condiciones serán preferidas para ocupar la propiedad de dichas vacantes las personas que vienen desempeñándolas en clase ó con nombramientos interinos.

Zaragoza 10 de Setiembre de 1886.—El Gobernador, Domingo García.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

La Dirección general de Contribuciones, en 10 de Agosto último, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 5 de Junio último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino, del expediente instruido por esa Dirección general acerca de la necesidad de que se dicte una disposición de carácter general, sobre el pago del impuesto de Derechos reales en las adquisiciones de nuda propiedad, aclaratoria de las disposiciones vigentes, en lo que se refiere al aplazamiento de pago cuando el nudo-propietario careciese de bienes:

Considerando que si bien es necesario se desvanezcan las dudas surgidas en la práctica, debe, sin embargo, evitarse se dicte disposición ninguna que no emane del precepto legal que trata de aplicarse, ó que por su naturaleza deba ser objeto ó requiera el concurso de las Cortes:

Considerando que relacionada la legislación del impuesto de Derechos reales con los principios del derecho civil patrio, hay que procurar que las reglas que se dicten para la recaudación del primero no pugnen con el último:

Considerando esto supuesto que siendo deficiente el Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, en su art. 109, pues se expresa en términos generales y absolutos sin descender á los diferentes casos que puedan ocurrir, conviene para obviarlo interpretar claramente la frase *carecen de bienes para los efectos del impuesto* á tenor del criterio que inspiró el art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en su consecuencia que á todos los que dicho artículo considere pobres y les permita litigar como tales, se les conceda el beneficio de la suspensión del pago del impuesto liquidado por el concepto de nuda propiedad, sin abono de intereses de demora hasta que se consolide en ellos la propiedad nuda y el usufructo:

Visto lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, y oído el parecer de las secciones de Hacienda, y Estado, y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, de acuerdo con el dictamen del Pleno de dicho Cuerpo Consultivo; S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que se considere que carece de bienes á los efectos del art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y art. 109 del reglamento de igual fecha, al nudo-propietario á quien la ley de Enjuiciamiento civil estima pobre para litigar, debiendo por tanto en este caso aplazarse la exacción del impuesto liquidado hasta tanto que se consolide el usufructo y la nuda propiedad, sin que proceda tampoco abono de intereses de demora.

2.º Que las instancias solicitando dicho aplazamiento, se dirijan á ese Centro directivo y presenten en la oficina liquidadora correspondiente ó en la Delegación de Hacienda de la provincia, antes de espirar el plazo señalado para verificar el pago del impuesto por el art. 107 del reglamento:

3.º Que los expedientes sobre aplazamiento de pago no se instruyan de Oficio, sino á instancia del interesado; y

4.º Que esa Dirección general, pidiendo los datos que juzgue oportunos, directamente, resuelva acerca de las solicitudes, quedando contra sus decisiones el recurso de alzada ante este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.»

Como el criterio de la anterior preinserta Real orden se funda en la conveniencia y oportunidad, dada la relación que existe entre el derecho patrio y la legislación del impuesto del Ramo, de que se estime como pobre, á los efectos de declarar á los herederos nudo-propietarios exentos de pago hasta el momento en que se consolide en ellos el usufructo, á los mismos á quienes la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 15 declara pobres para litigar, esta Dirección, interesada en el más pronto y exacto cumplimiento del servicio que se la encomienda, y con el propósito también de abreviar ó simplificar en lo posible la tramitación de los expedientes incoados en demanda de los beneficios que por la referida Real orden se conceden, ha acordado dirigir á V. S. las siguientes prevenciones:

1.ª Tan pronto como se presente en esa Delegación cualquiera instancia en solicitud de aplazamiento de pago en los términos expuestos, ó que por las oficinas liquidadoras sometidas á su jurisdicción se les remitan las presentadas ante ellas, por los interesados, cuidará V. S. de reclamar de oficio de la Administración de Contribuciones y Rentas ó de los Ayuntamientos, según el punto de residencia de aquéllos, certificaciones acreditativas de si dichos reclamantes pagan por contribución territorial ó por subsidio, y en el primer caso, qué cuota satisfacen.

2.ª Que además de estos datos, de los que en justificación de su derecho puedan los reclamantes presentar, y de aquellos otros que el buen celo de V. S. le sugiera, deberá V. S. reclamar también de oficio, á los Alcaldes de los pueblos donde los interesados tengan su domicilio, les manifiesten por conocimiento propio y de ciencia cierta, si, independientemente de los datos oficiales sobre riqueza de aquéllos, conocen á los mismos bienes ó riquezas, dentro ó fuera del término municipal de su autoridad, y caso afirmativo, cuál sea la renta de dichos bienes; debiendo en su oficio expresar asimismo el Alcalde, respecto á los individuos comprendidos en el caso 5.º del art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó sean los que tengan embargados todos sus bienes, ó los hayan cedido judicialmente á sus acreedores, ó no ejerzan oficio, industria ó profesión, si les consta, ya por el número de criados que aquéllos tengan, ya por el alquiler de la casa, ya por cualquiera otro signo exterior, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad, y

3.ª Que reunidos todos los datos y documentos expuestos, los elevará V. S. con la instancia á esta Dirección, informando lo que sobre el caso se le ofrezca, á fin de que la misma, autorizada como lo está para resolver sobre las pretensiones de que se trata, pueda acordar lo que en cada expediente particular proceda.

Lo que por acuerdo del Sr. Delegado he acordado hacer público por medio del BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los contribuyentes y oficinas liquidadoras de la provincia.

Zaragoza 7 de Setiembre de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Manuel Jiménez.

SECCION SEXTA.

Las titulares de Medicina-Cirujía y Farmacia de este pueblo se hallarán vacantes desde el 29 de los corrientes por terminación del actual contrato: sus dotaciones consisten en 75 pesetas la primera y 60 la segunda, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía hasta el 24 del actual; advirtiéndole que serán preferidos los que se comprometan á residir en esta localidad.

Nuez 7 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Francisco Pueyo.